

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

OPORTAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

El artículo 11 de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 12 de marzo último y los 1.º y 3.º de la del mismo Departamento de 5 de mayo siguiente, atribuyen a mi Autoridad una especial función de vigilancia e intervención en cuanto se refiere a la tramitación por las Corporaciones provincial y municipales de la provincia de los expedientes de depuración administrativa de sus respectivos funcionarios; y para la mejor consecuencia de dichos fines, las entidades indicadas, tanto la Excm. Diputación Provincial como todos los Ayuntamientos, deberán remitir a este Gobierno Civil, antes del día 20 de agosto próximo, y bajo la responsabilidad subsiguiente, en su caso, una relación comprensiva del número de funcionarios a quienes se instruya el expediente de depuración, estado de dichas actuaciones (en tramitación, falladas o recurridas), y personal que presta actualmente sus servicios ya depurado, o por gozar de la confianza de las Corporaciones, añadiendo además expresión numérica del existente en 18 de julio de 1936.

Madrid, 29 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador Civil, Luis de Alarcón.
(Núm. 968) (G.—1.042)

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Con fecha 20 de los corrientes, el lmo. Sr. Delegado de la provincia

de Madrid ha acordado imponer a los Ayuntamientos de Colmenar de Oreja, Fuentidueña de Tajo y Valdeaguna la multa de 100 pesetas, que han de hacer efectiva en el plazo de ocho días, por incumplimiento de servicio en la presentación de los documentos cobratorios por el concepto de Urbana correspondientes al año en curso.

El Administrador de Propiedades. (Núm. 954) (G.—1.026)

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

(Conclusión.)

ORDEN de 22 de julio de 1939 fijando el precio de las lanas.

Piezas de punto

	Ptas. Kg.
Perchar Pirineo	0,55
Desgrasar y perchar Pirineo	1,—
Mínimo por color, 15 kilos.	
A menos de 15 kilos por color, se aumentará el 25 por 100 y los colores de peso inferior a 5 kilos serán considerados como a tales, más el 25 por 100 de aumento.	

Tintar, perchar y acabar

	Ptas. Kg.
Pirineo lana	5,20
Idem id. color «Pastel»	5,75
Idem id. y algodón, color unido	7,—
Idem id. id. id. id., color «Pastel»	7,—
Acabar «tricot»	1,90
Toda operación «tricot» estambre, sin perchar	4,65
Idem id. id. id. color «Pastel» y blanco	5,40
Idem id. id. cotolán	4,80
Idem id. id. id. color «Pastel» y blanco	6,05
A menos de 15 kilos, 50 por 100 de aumento.	

Tintar, perchar y acabar

	Ptas. Kg.
Pirineo lana	5,20
Idem id. color pastel	5,75

	Ptas. Kg.
Pirineo lana y algodón, color unido	7,—
Idem id. id. id. id., color pastel	7,—
Acabar «tricot»	1,90
Toda operación «tricot» estambre, sin perchar	4,65
Idem id. id. id. color pastel y blanco	6,05
A menos de 15 kilos, 50 por 100 de aumento.	

Artículos mantonería

	Ptas. Una
A. y A. Mantas viaje 140/250 cm. dos caras lana	3,40
A. y A. Idem id. 140/250 una cara lana y una pelo	3,95
A. y A. Idem id. id. una tela y una trama	2,65
A. y A. Idem id. id. lana dos caras fina ..	3,20
A. y A. Idem id. id. lana superior	3,85
A. y A. Idem auto 130/90	2,65
A. y A. Bufandas 50/150 dos caras lana.	0,95
A. y A. Idem id. una cara lana y una cara pelo	1,25
A. y A. Idem id. dos caras pelo	1,75
A. y A. Idem id. dos caras pelo	1,75
A. y A. Idem id. una cara pana «gravalot»	2,60
A. y A. Idem id. una tela y una trama lana	0,65
A. y A. Idem una tela y dos tramas (lana y pelo)	0,95
A. y A. Mantas 25/130 lana o estambre ..	0,65
A. y A. Idem 30/140 idem o id.	0,70
Desmontar bufandas lana de 50/150 cm.	0,10
Prensas bufandas de 25/130	

	Ptas. Una
centímetros lana o estambre	0,25
Precios a tintar, los estipulados en la nota de tinte de piezas.	

Fieltro Mohair y Rayón

	Ptas. metro
A. y A. Astracán, Mohair liso, 120 cm. ...	1,30
A. y A. Astracán, Jute, 120 cm.	1,25
Aprestar, dibujar y acabar fieltros de 70 cm.	3,20
Dibujar y acabar solamente idem 70 cm.	2,40
Aprestar, dibujar y acabar fieltros de 120 cm.	4,—
Dibujar y acabar solamente idem 120 cm.	3,20

Prensar solamente

	Ptas. metro
Fijar 140 cm. (blanco)	0,07
Prensa cilíndrica 140 cm. (blanco)	0,09
Idem id. inencogible 140 cm.	0,22
Idem id. 140 cm. (color)	0,11
Idem hidráulica 140 cm. (doble)	0,16
Idem inencogible 140 cm. (doble hidráulica)	0,265
Idem sublim (inencogible solamente) 140 cm.	0,132

Desmontar trapos o lanas

	Ptas. Kg.
Desmontar trapos o hilados	0,52
Idem lana o «Puncha»	0,70
Idem Castillo	0,50
Batanar trapos	0,25
Idem y desmontar	0,50
Escaldar borra o hilachos lana	0,35
Idem id. id. Rayón	0,80
Idem y desmontar	0,50
Decolorar	1,65
Bolonar	0,20

Desmontar piezas

CONCEPTOS	Centi- metros	Kgs. por 100 metros	PESETAS METRO	
			Sin desacidar	Desaci- dados
Arrasados y creps de estambre	70/ 90	15	0,10	0,14
Idem id. id.	100/120	20	0,12	0,17
Idem id. id.	130/140	30	0,18	0,25
Abrigos señora y clásicos caballero	130/150	45	0,23	0,31
Gabanes	140/150		0,29	0,38
Novedades	80/ 90	15	0,12	0,19
Idem	100/120	25	0,19	0,29
Idem	130/140	45	0,26	0,35
Gabanes novedad	140/150		0,34	0,41

Pintar orilbs: aumenta 0,02 pesetas metro.

Tintar piezas

CONCEPTOS	Ptas. metro	CONCEPTOS	Ptas. metro
Cartas colores hasta dos metros (por color)	2,40	A. y A. Meltons, franelas, Cheviots, hilo de carda clases bajas 140/150 centímetros	0,90
Lana ácido (liso y resvera) colores y negro	1,60	AP. y A. Gabanes meltón estambre y Cheviots (sin batán) 140/150 centímetros	1,10
Idem id. id. azul marino	2,80	AP. y A. Gabanes meltón batanados 140/150 cms.	1,45
Idem id. id. sólido a la luz	2,20	AP. y A. Idem pluma y gamuza clases finas 140/150	1,80
Idem id. Neolane sólido garantizado	4,80	AP. y A. Idem id. id. medias	1,50
Colores negro y Alizarina ...	4,80	AP. y A. Idem pana 140/150 cms.	2,40
Azul marino Alizarina	5,60	AP. y A. Idem «tallat» 140/150 cms.	5,40
Lana y mezclas fibras vegetales a color unido	2,80	Para la operación de ratar, aumenta 1,50 pesetas metro.	
Idem id. id. con reserva, Rayón acatado	3,20	A. y A. Sargas finas (para tintar), 140/150 centímetros	1,20
Lana y fibras vegetales a dos tintas	3,20	A. y A. Inglesados y vicuñas (idem id.) 140/150 cms. ...	1,20
Idem id. id. id. colorar la fibra vegetal (tapar escutia)	2,—	A. y A. Sargas baratas de 30 a 40 kgs. 100 metros (para tintar al ácido), 140/150 cms. ...	0,60
Negro Campeche	3,20	A. y A. Idem id. de 30 a 40 kilogramos (tintadas al perol). ...	1,—
Azul Campeche	3,20	A. y A. Idem id. de 30 a 40 kilogramos (tintadas a sólido Neolane o al ácido), 140/150 centímetros	0,80
Azul sólido	4,80	A. y A. Artículos pañería (uniformes), clases finas 140/150 cms., hasta 40 kgs. los 100 metros, para tintar a sólido Neolane o al ácido. ...	0,90
Blanqueo oxigenado	4,80	AP. y A. Forros sin batanar, 140 cms. ...	0,70
Blanqueo al azufre	2,—	Artículos señora	
Aumento blanquear colores al «Pastel»	1,60	A. y A. Arrasados estambre con mezcla fibras vegetales 70/90 cms.	0,30
Mínimo por color en artículo de 70/100 cms., 10 kilos.		A. y A. Idem id. id. id. 100/120 cms. ...	0,40
Mínimo por color en artículos de 130/140 cms., 15 kilos.		A. y A. Idem todo estambre 70/90 cms. ...	0,40
A menos de 10 ó 15 kilos por color, aumentarán un 25 por 100, y los colores de peso inferior a 5 kilos, serán como a tales, más el 25 por 100 de aumento.		A. y A. Idem id. id. 100/120 cms.	0,60
Aprestos y acabados	Ptas. metro	A. y A. Idem id. id. 130/140 cms.	0,75
Artículos caballero			
A. y A. Estambres clases superiores 140/150 cms.	1,20		
A. y A. Idem id. corrientes idem id. ...	0,95		
A. y A. Lanillas todo algodón idem id. ...	0,55		
A. y A. Idem y Patén clases bajas y con mezcla de algodón	0,65		
A. y A. Idem y Patén clases bajas y con perfiles de 140/150 hasta 40 kilogramos los 100 metros, se considerarán como a sargas baratas	0,65		
A. y A. Meltons, franelas, Cheviots todo estambre y Cheviots clases finas, 140/150 centímetros	1,10		

Ptas.
metro

A. y A. Meltons 70/90 centímetros	0,40
A. y A. Idem 100/120 id.	0,50
A. y A. Idem 130/140 id.	0,75
A. y A. Douvets estambre y lana y altas fantasías señora 70/90 cms.	0,40
A. y A. Idem id. id. id. id. id. 100/120 cms.	0,50
A. y A. Idem id. id. id. id. id. 130/140 cms.	0,75
AP. 1/c. y A. Gamuzas, gorras y zapatas 70/90 cms. .	0,40
AP. 1/c. y A. Idem id. id. 100/120 .	0,50
AP. 1/c. y A. Idem id. id. 130/140 .	0,75
A. y A. Meltón cuadrado 130/140 cms.	1,—
AP. 2/c. y A. Gamuzas finas 130/140 cms.	0,90
AP. y A. Douvetinas 100 centímetros	0,95
AP. y A. Idem 130/140 centímetros	1,20

Las operaciones no consignadas en esta Orden deberán ser enviadas, para su estudio y propuesta de aprobación, a la Oficina de la Lana, señalándose a continuación los precios a que resultan algunos tipos de tejidos, deducidos de las normas precedentes, las que, al ser aplicadas a los demás, permitirá fijar con idéntico criterio el precio que habrá de alcanzar cada uno.

Artículo «estambre» novedad, fabricado con lana trashumante primera, tintado en peinado, resultante de las tasas y operaciones que se establecen en esta Orden:

Peso del artículo acabado: por metro lineal, de 150 cm. de ancho aproximadamente: 400 gramos. Número de hilo en urdimbre y trama, 2/52 milímetros. Número de hilos en urdimbre: 4.700. Número de hilos en trama: 550 en 20 cm. (palmo). Precio resultante de venta en fábrica: 30,35 pesetas metro.

Artículo «vicuña» azul, fabricado con lana primera, tipo «Barros», tintado en pieza, resultante de las tasas y precios de operaciones que se establecen en esta Orden:

Peso del artículo acabado por metro lineal, de 150 cm. de ancho aproximadamente: 400 gramos. Número de hilos en urdimbre: 4.700. Número de hilos en trama: 550 en 20 centímetros (palmo). Precio resultante de venta en fábrica: 26,20 pesetas metro.

Artículo «gabán» gamuza superior, caballero, fabricado con lana primera tipo Carda y Córdoba, tintado en rama, resultante de las tasas y precios de operaciones que se establecen en esta Orden:

Peso del artículo acabado, por metro lineal, de 150 cm. de ancho aproximadamente: 770 gramos. Hilo de lana cardada para urdimbre y trama: número 42. Número de hilos en urdimbre: 3.800. Número de hilos en trama: 460 en 20 cm. (palmo). Precio resultante de venta en fábrica: 33,10 pesetas metro.

Art. 9.º Por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 22 de julio de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO G. JORDANA

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Defensa Nacional.
(Núm. 913) (G.—982)

Reglamento del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y aplicación de la Ley de 16 de marzo de 1939

CAPITULO PRIMERO

MISION DEL INSTITUTO

Artículo primero. El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional creado por ley de 16 de marzo de 1939, tiene como misión primordial el facilitar con aquel objeto anticipos o préstamos a entidades o particulares afectos al Movimiento Nacional para la reparación de los daños sufridos en los inmuebles y efectos propios para la vida y la producción, a consecuencia directa de la guerra o de la actuación marxista, a partir del 18 de julio de 1936.

En la distribución de los anticipos o préstamos, cuando las garantías no se estimen suficientes o la vigilancia del empleo sea difícil, deberá exigirse en armonía con lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, la agrupación de los deudores, en forma que la garantía sea solidaria y que de la distribución y vigilancia del empleo sean responsables los sindicatos, sin perjuicio de cuantas comprobaciones tenga a bien realizar el Instituto.

Art. 2.º El domicilio del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional se fija en la capital de la Nación.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS OPERACIONES Y SUS GARANTIAS

Artículo 3.º El Instituto de Crédito verificará las siguientes operaciones:

a) Conceder anticipos o préstamos a entidades o particulares para la reconstrucción inmobiliaria, valorización de terrenos, reconstrucciones fabriles, puesta en marcha de explotaciones comerciales, agrícolas o industriales, y en general, a cualesquiera otros elementos y efectos propios para la vida y la producción, dañados por hechos producidos por la guerra o a consecuencia de ella.

b) Otorgar anticipos sobre indemnizaciones por daños de guerra en curso de concesión o de liquidación por parte de Compañías aseguradoras o de cualquier otra entidad y que hayan de destinarse a la reconstrucción.

Facilitar fondos al Tesoro Público con el carácter de anticipo, para obras a cargo del Estado.

Dentro de las posibilidades del Instituto, dará preferencia en sus operaciones a las de mayor interés social, como reconstrucción de viviendas que se destinen a clases modestas, pequeñas explotaciones agrícolas, industriales o comerciales, restauración de modestos hogares, establecimientos benéficos, servicios municipales o provinciales, e industrias que den ocupación a mayor número de obreros. En orden a su distribución, la preferencia debe dirigirse hacia aquellos lugares donde se manifieste más grandemente la crisis de trabajo, la mayor proporción en elementos de producción destruidos o la falta de habitabilidad.

Art. 4.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley, los préstamos o anticipos que se lleven a cabo sobre bienes inmuebles estarán

garantizados por la hipoteca a favor del Instituto, en representación del Estado a que dicho artículo hace referencia y por el total de la suma prestada, intereses, costas y gastos. Dicha hipoteca a favor del Instituto, constituida como garantía del préstamo, tendrá siempre derecho preferente sobre cualquier acreedor existente con anterioridad.

Art. 5.º Cuando se trate de un préstamo para la reconstrucción de una finca hipotecada a favor del Banco Hipotecario de España, el Instituto de Crédito deberá ofrecer a aquél que haga por sí el préstamo, mediante la entrega por el Instituto de la cantidad correspondiente, por la cual percibirá éste, en pago, cédulas hipotecarias especiales, cuyo plazo de amortización será el mismo que el del préstamo. Estas operaciones que haga el Banco Hipotecario con los fondos que el Instituto facilite, gozarán de los mismos privilegios y exenciones que las que directamente haga el propio Instituto. Las cédulas especiales a que se hace referencia tendrán las características siguientes: a) Estarán exentas de todo impuesto; b) Deyengarán un interés anual del 4 por 100; c) Tendrán las mismas garantías que las demás cédulas hipotecarias del Banco; d) Serán intransferibles, a menos que se obtenga la autorización del Banco, si bien el Instituto podrá utilizarlas como garantía de sus operaciones crediticias.

Art. 6.º Cuando se trate de operaciones que no sean a base de inmuebles o no puedan ser hipotecados, la estimación de la garantía y la forma de prestarla, será acordada por el Consejo de Dirección, aplicando en lo posible las normas que para la prenda agrícola sin desplazamiento señala el R. D. de 22 de septiembre de 1917. Mediante este contrato de prenda, el Instituto tendrá siempre derecho preferente sobre cualquier acreedor anterior.

Art. 7.º En los préstamos otorgados a Corporaciones públicas de Administración Local, la garantía consistirá en quedar afectado directamente al pago de la obligación contraída al ingreso propio de la Corporación que señale el Consejo de Dirección, que tendrá el carácter de depósito preferente a disposición del Instituto, hasta el límite necesario para el pago de intereses y amortización del préstamo. El derecho de preferencia alcanzará sobre cualquier otro establecido con anterioridad, aunque sea en garantía de operaciones crediticias.

Art. 8.º El contrato de préstamo se formalizará mediante escritura pública, o bien mediante acta de concesión de crédito y entrega de cantidad, autorizada por el Director del Instituto o funcionario en quien delegue. Esta última modalidad podrá emplearse aunque el préstamo sea hipotecario.

Los Registradores y Notarios percibirán como honorarios por las escrituras el 25 por 100 de sus aranceles, y cuando se otorguen las correspondientes a las operaciones a que se refiere el artículo 5.º, los que determinan los apartados 1.º y 2.º de las disposiciones adicionales del R. D. de 22 de septiembre de 1917.

Art. 9.º Las peticiones de préstamos o anticipos se formularán directamente al Instituto. Informará la Sección de lo Contencioso sobre los derechos de los peticionarios y sobre el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, pasando a la Sección Técnica de Peritaje, que informará sobre la estimación del daño, valoración correspondiente, garantía del préstamo, etc.

El Instituto podrá pedir informe a los distintos Departamentos Ministeriales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley. La concesión del préstamo se hará por el Director del Instituto cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas; en otro caso, corresponderá al Consejo de Dirección.

Art. 10. Acordada la concesión del préstamo, se formalizará mediante el consiguiente contrato, y la entrega de su importe, cuando se trate de bienes inmuebles, se hará por entregas parciales, no pudiendo exceder la primera de ellas del 50 por 100 del valor del terreno y de las obras aprovechables que existan en él, y que deberá aplicarse a la reconstrucción y las restantes se efectuarán contra certificaciones de obra ejecutada, expedidas por el técnico director de la obra, informadas por los peritos del Instituto.

CAPITULO TERCERO

DEL CAPITAL Y FONDOS DEL INSTITUTO

Art. 11. El capital del Instituto estará formado por el importe de los títulos nominativos de 25.000, 50.000 y 100.000 pesetas, adquiridos por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, Cajas de Ahorro y Sociedades Cooperativas de Crédito u otras entidades que no persigan una finalidad de lucro privado.

Estos títulos tendrán a todos los efectos la consideración de fondos públicos, pudiendo, por tanto, las entidades poseedoras de los mismos realizar iguales operaciones que con aquellos, salvo la venta a particulares o entidades que persigan lucro.

Art. 12. Sin perjuicio de los fondos que puedan asignarse por el Gobierno, el Instituto dispondrá de los siguientes:

a) El producto de las incautaciones y demás sanciones económicas, impuestas en virtud de la legislación de Responsabilidades Políticas.

b) El importe de las multas que, no teniendo una aplicación prevista por disposiciones anteriores, se acuerde destinar a esta finalidad.

c) El importe de la redención a metálico de la prestación personal que se imponga para la reconstrucción nacional.

d) Las cantidades que el Estado le entregue con el carácter de anticipo reintegrable; y

e) El sobrante de la suscripción nacional con carácter de reembolsable al Estado.

CAPITULO CUARTO

INTERESES, AMORTIZACION Y CUANTIA DE LOS PRÉSTAMOS

Art. 13. Los anticipos y préstamos facilitados por el Instituto con destino a la reparación de los daños a que hace referencia el artículo 2.º de la Ley, satisfarán un interés que no podrá ser superior, en ningún caso, al 3 por 100 anual, cuando se trate de Corporaciones públicas o de personas que carezcan de otros recursos, y a este efecto, como para cualquier otro, el tipo de interés se regulará con arreglo a los medios económicos del solicitante y por el valor del daño causado, y según la escala que se fije por el Consejo de Dirección.

Al hacer la primera entrega, por una sola vez, del préstamo o anticipo se descontará el 1 por 100 para gastos.

Art. 14. El plazo de amortización de los anticipos o préstamos no podrá ser superior, en ningún caso, a veinte años, verificándose el reintegro en las anualidades que determine el Director o el Consejo de Dirección con arreglo a sus facultades de concesión. La fecha en que deberá empezar la amortización y pago de intereses será la que se fije en cada caso.

Art. 15. La cuantía del préstamo no podrá exceder de lo que, con arreglo a los presupuestos informados y comprobados por la Sección Técnica del Instituto importe la reconstrucción de lo dañado o destruido, teniendo en cuenta que sea bastante la garantía resultante.

CAPITULO QUINTO

VENCIMIENTOS

Art. 16. El pago de intereses y amortización se hará por semestres vencidos, con arreglo al cuadro de amortización fijado por el Consejo de Dirección.

Art. 17. Transcurrido el plazo del vencimiento y no pagada la cantidad, el Instituto requerirá al deudor para que en el plazo de veinte días lo verifique, y de no hacerlo así, seguirá el procedimiento judicial sumario que determina el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, o el procedimiento ejecutivo de apremio que determina el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928. Las providencias de apremio se dictarán por el Director del Instituto, previo acuerdo del Consejo de Dirección.

Art. 18. Para todas las acciones judiciales que puedan promoverse como consecuencia de las operaciones que realicen con el Instituto, los interesados renuncian al fuero de su domicilio, reconociendo el social del Instituto o el que éste determine. En las acciones judiciales entabladas como consecuencia de las operaciones llevadas a cabo por el Instituto, gozará éste de los beneficios que determina el artículo 14 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPITULO SEXTO

BENEFICIOS

Art. 19. Los beneficios que obtenga el Instituto como consecuencia de sus operaciones, una vez cubiertos sus gastos generales, se aplicarán:

1.º Al pago de intereses de los títulos nominativos.

2.º A compensación de intereses, si a ello hubiere lugar, por las operaciones de crédito realizadas; y

3.º A obras de interés público de la Nación.

CAPITULO SEPTIMO

OPERACIONES DE CREDITO Y EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 20. A tenor del artículo cuarto de la Ley, el Instituto, previa autorización del Gobierno, podrá concertar operaciones de crédito. Estas serán propuestas por el Director, previo acuerdo del Consejo de Dirección.

Art. 21. Las operaciones de crédito que efectúe el Instituto, gozarán de todos los privilegios y exenciones que disfrutan los que realizan el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas de Ahorro, además de los que les sean especialmente concedidas por el Gobierno. Las operaciones de anticipo o préstamo a los particulares o entidades, estarán exentas de los impuestos de utilidades, contribuciones y derechos reales y timbre, como asimismo los beneficios que obtenga el Instituto, estarán exentos de la aplicación de la tarifa tercera de la Ley de Utilidades.

Art. 22. El Instituto de Crédito no podrá recibir ningún depósito en dinero, ni en títulos, ni otorgar más créditos que los autorizados en la Ley de su creación.

CAPITULO OCTAVO

REGIMEN DEL INSTITUTO

Art. 23. El Instituto de Crédito estará regido por un Director designado libremente por el Gobierno; un

Subdirector, que será el Jefe del S. N. de Previsión Social; un Consejo de Dirección integrado por éstos y representantes de los Ministerios de Gobernación, Hacienda, Industria y Comercio, Agricultura y Obras Públicas; el Comisario del Estado en la Banca Oficial y el Presidente de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Art. 24. El Instituto constará, además de la Dirección y Subdirección, de las siguientes Secciones Centrales: Secretaría General, Intervención, Caja, Sección Técnica y Contencioso.

Las Sucursales se procurará establecerlas en las oficinas locales de las entidades poseedoras de títulos.

CAPITULO NOVENO

DEL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR

Art. 25. El cargo de Director del Instituto será provisto libremente por el Gobierno, según el artículo 10 de la Ley, ostentando doble carácter, como Delegado del mismo, Presidente del Consejo de Dirección y como Director del Instituto, correspondiéndole las siguientes facultades:

1.º Señalar la hora de las sesiones, cuando ésta no se halle determinada por acuerdo del Consejo de Dirección; debiendo convocar, presidir, abrir y levantar las mismas, evacuados que sean los asuntos que hayan debido tratarse, dirigiendo las discusiones y fijando los puntos a que deban contraerse, concediendo la palabra por su orden a los que la pidan.

2.º Autorizar con su firma, en unión del Secretario general, las minutas de las Actas y las Actas de las sesiones del Consejo.

3.º Cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas del Gobierno y los acuerdos tomados por el Consejo de Dirección con arreglo a sus facultades.

4.º Elevar al Gobierno las propuestas que estime oportunas y necesarias para el desarrollo de los fines del Instituto.

5.º Trasladar al Gobierno las propuestas y acuerdos que deba conocer, tomados por el Consejo de Dirección.

6.º Conceder por sí, dando cuenta al Consejo de Dirección, anticipos o préstamos cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas.

7.º Intervenir toda la correspondencia que se reciba en el Instituto.

8.º Inspeccionar las Dependencias del Instituto para asegurar la exactitud con que en ellas se hace el servicio y muy particularmente los libros y registro de operaciones, a fin de evitar en éstas todo retraso inmotivado.

9.º En tanto se establezcan las bases a que han de ajustarse los concursos u oposiciones para el nombramiento definitivo, nombrar con carácter provisional el personal auxiliar y subalterno, y separarlo mediante la formación del expediente oportuno, dando cuenta de su resolución al Consejo de Dirección, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias que estime oportunas y conceder licencias temporales de un mes al año, ampliable por otro, a los que las pidan por justa causa.

10. Proponer al Consejo el nombramiento provisional del Secretario, Interventor, Cajero, Técnicos, Abogados y Procuradores del Instituto, hasta tanto se establezcan las bases de concurso u oposiciones; y proponer su separación mediante la formación del oportuno expediente.

11. Delegar en el Subdirector o funcionarios que estime oportuno funciones propias de su cargo, que deberán ser concretas y específicas.

12. Presentar trimestralmente al Consejo de Dirección un inventario y balance de comprobación y saldos y una Memoria al final del ejercicio económico, explicativa de la situación de la Entidad.

13. Representar al Instituto en la firma de los contratos que se realicen, pudiendo delegar este cometido.

14. Ejercer en nombre del Instituto, y previo acuerdo del Consejo de Dirección, cuantas acciones judiciales y extrajudiciales sean necesarias, otorgando al efecto los oportunos poderes.

15. Visar las cuentas mensuales de gastos de administración, que deberán ser aprobadas por el Consejo de Dirección.

16. Formular y presentar al Consejo de Dirección, para su aprobación, el presupuesto anual de gastos del Instituto.

17. Proponer al Consejo la concesión de créditos extraordinarios cuando se presenten gastos de este carácter, que no pudieron preverse al formular el presupuesto.

18. Suspender los acuerdos del Consejo de Dirección por justa causa, dando cuenta razonada de ello al Gobierno.

19. Ejercer la alta inspección y dirección en las Diputaciones y Ayuntamientos, en relación con la prestación personal.

Art. 26. El cargo de Subdirector del Instituto corresponde, con arreglo al artículo 10 de la Ley, al Jefe del S. N. de Previsión Social, cuyo cometido será el de sustituir al Director en ausencia y enfermedades, ejerciendo cuantas funciones delegadas del mismo le confiera. Será Vicepresidente del Consejo de Dirección.

CAPITULO DECIMO

DEL CONSEJO DE DIRECCION

Art. 27. Al Consejo corresponderá:

1.º Dictar las disposiciones de régimen interior del Instituto.

2.º Examinar, rechazar, enmendar y aprobar las cuentas y liquidaciones que se presenten a su examen, las cuales pasarán después a censura y aprobación del Ministerio de Hacienda.

3.º Conceder y fijar la cuantía del préstamo o anticipo y plazo de reintegro de las operaciones propuestas por el Director.

4.º Proponer al Gobierno las operaciones de crédito que se estimen necesarias para el desenvolvimiento del Instituto.

5.º Examinar y aprobar los inventarios y balances.

6.º Aprobar el presupuesto anual de gastos generales.

7.º Fijar los haberes de los funcionarios, con facultad de imposición de correcciones disciplinarias a los Jefes de las Secciones Centrales y otorgamiento de las oportunas licencias. Las plantillas y dotación del personal se someterán a la definitiva aprobación del Consejo de Ministros.

8.º Aprobar la Memoria anual.

9.º Cuantas funciones sean precisas para la buena administración y desarrollo de las funciones encomendadas al Instituto por la Ley.

Art. 28. El Consejo de Dirección se reunirá: una vez por semana; cuando lo estime conveniente el Presidente, y cuando lo pidan por escrito, por lo menos, tres de sus miembros.

Art. 29. El Consejo señalará el día y hora de la semana en que ha de celebrar sus sesiones, cuya duración será de todo el tiempo que exija el despacho de los asuntos que hayan de conocerse.

Art. 30. Las sesiones serán abiertas por el Presidente, dándose lectura inmediata por el Secretario de la

minuta del acta de la sesión última celebrada y aprobada, o rectificadas en su caso; se dará cuenta seguidamente de las disposiciones Ministeriales que tengan relación con el Instituto. A continuación se dará cuenta de las operaciones acordadas por el Director en uso de sus facultades y la propuesta de operaciones, que éste haga al Consejo. Acordadas éstas, se entrará en la discusión de los demás asuntos que el Presidente proponga a la deliberación del Consejo y de las mociones de los Consejeros, que deberán ser por escrito y presentadas con veinticuatro horas de antelación a las sesiones, al Secretario general, quien dará cuenta de ellas al Presidente del Consejo de Dirección. Las mociones, a propuesta del Presidente o de tres de los Consejeros, quedarán sobre la mesa de una a otra sesión.

Art. 31. Para deliberar el Consejo en primera convocatoria, hará falta la presencia de la mitad más uno de sus componentes, y en segunda, se tomarán los acuerdos con el número de los presentes. Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos, decidiendo la Presidencia en caso de empate.

CAPITULO UNDECIMO

DE LA SECRETARIA GENERAL

Art. 32. Serán obligaciones de la Secretaría General:

1.º Que los funcionarios se hallen en sus puestos antes de abrirse las oficinas al despacho del público, cuidando del buen orden de las mismas y de que los trabajos y operaciones se ejecuten con prontitud, con arreglo a las órdenes recibidas y prescripciones reglamentarias.

2.º Proponer al Director las correcciones disciplinarias de los funcionarios auxiliares y subalternos.

3.º Preparar los asuntos que han de llevarse a Consejo, presentándolos con la antelación debida al Director.

4.º Redactar con el Interventor el presupuesto anual de gastos, que deberá ser formulado ante el Consejo por el Director.

5.º Recibir y distribuir la correspondencia del Instituto.

6.º Actuar como Secretario del Consejo de Dirección.

7.º Comunicar a las diversas Secciones los acuerdos que le correspondan, como asimismo cuantas órdenes y disposiciones emanadas de la Dirección deban cumplirse.

8.º Llevar el registro de operaciones.

9.º Expedir, con el visto bueno del Director, las certificaciones oportunas.

10. Custodiar el archivo general del Instituto.

11. Y cuantas funciones en él delegue el Director.

CAPITULO DUODECIMO

INTERVENCION

Art. 33. A cargo de la Intervención estará la cuenta y razón del capital y fondos del Instituto y, por tanto, la fiscalización de sus operaciones, siendo el Jefe inmediato de la Sección de Contabilidad y correspondiéndole:

1.º Llevar las cuentas y registros de los títulos nominativos, tenedores e intereses de los mismos; de los préstamos, créditos y operaciones del Instituto; de la entrada y salida de metálico en caja, y las correspondientes a las Sucursales o Corresponsalías que se establezcan.

2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que la contabilidad del Instituto se lleve de conformidad con los requisitos que prescribe el Código de Comercio y disposiciones que para las

operaciones se adopten por el Director y el Consejo de Dirección.

3.º Examinar, comprobar y autorizar todos los documentos de pago.

4.º Autorizar con su firma la conformidad de los estados diarios de situación de Caja.

5.º Asistir a los arqueos.

6.º Presentar, con informe del Secretario, al Director la relación de los gastos mensuales generales del Instituto.

7.º Formar mensualmente las nóminas de los funcionarios.

8.º Dirigir, como Jefe inmediato, la Sección correspondiente de Prestación Personal.

9.º Proponer al Director las sugerencias que estime oportunas en bien de la organización de la intervención y régimen de operaciones del Instituto.

10. Redactar con el Secretario el presupuesto anual de gastos generales del Instituto.

11. Llevar el registro de vencimiento de intereses y amortizaciones, dando cuenta diariamente de su estado al Director y Sección de lo Contencioso.

CAPITULO DECIMOTERCERO

C A J A

Art. 34. Serán obligaciones inherentes a esta Sección:

1.º Llevar al día y con el orden debido los libros registros, copiadores, auxiliares y demás documentos que reclame su servicio, comprobando, en su caso, con la Sección de Contabilidad e Intervención, los asientos correspondientes.

2.º Recapitular diariamente las operaciones realizadas de ingresos y pagos, pasando estado de ello al Director e Intervención.

3.º Celebrar arqueos semanales del metálico, en los días que el Consejo acuerde, y aquellos extraordinarios ordenados por el Consejo o el Director.

Art. 35. El Cajero prestará la fianza que señale el Consejo del Instituto.

CAPITULO DECIMOCUARTO

SECCION TECNICA

Art. 36. El Instituto tendrá los técnicos precisos y sus auxiliares para la inspección, valoración e informes necesarios, tanto para concertar las operaciones como para que se cumplan las condiciones técnicas en que los préstamos fueron concedidos.

CAPITULO DECIMOQUINTO -

CONTENCIOSO

Art. 37. La Sección de lo Contencioso estará formada por un Letrado, Jefe de la misma, y Letrados auxiliares y Procuradores para cuantos asuntos judiciales o extrajudiciales se les encomienden por la Dirección del Instituto. Asimismo tendrá el personal auxiliar conveniente para el desarrollo de sus funciones.

Art. 38. La Sección de lo Contencioso dependerá de la Dirección del Instituto.

Burgos, 27 de julio de 1939. Año de la Victoria.

Aprobado por S. E. el Jefe del Estado.—El Vicepresidente del Gobierno, *Francisco G. Jordana*.

(Núm. 939) (G.—997)

ESTADO ESPAÑOL

Comisión Central de Incautaciones

Visto el expediente instruido sobre liberación de créditos de Félix García, de Madrid, esta Comisión ha acordado quede sin efecto la intervención de dichos créditos, de conformidad con lo ordenado en el artículo 79

de la Ley de 9 de febrero de 1939. Dios guarde a usted muchos años. Burgos, 26 de junio de 1939. Año de la Victoria.—(Firmado.) Señor don Félix García. Fuencarral, número 25, Madrid.

(A.—577)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

CHINCHON

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

En el expediente de cuenta jurada que se tramita en este Juzgado, a instancia del Letrado don Félix Ester y Gómez, de Madrid, con su cliente la Razón Social «Lucas de Arana y Compañía», de Aranjuez, sobre pago de siete mil setecientos cincuenta pesetas, por honorarios devengados en el expediente de suspensión de pagos de dicha Razón Social se ha dictado la siguiente:

Providencia

Juez señor García Tizón.—Chinchón, 27 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El anterior escrito únase al expediente de su razón, quedando en Secretaría las copias simples que se acompañan. Por cumplido lo acordado en proveído de cinco de julio actual. Según se solicita en el escrito de veintiséis de junio anterior, requiérase, con entrega de dichas copias, al Gerente o Representante legal de la Razón Social «Lucas de Arana y Compañía», en Aranjuez, para que, en el término de cinco días, pague, con las costas, al Letrado don Félix Ester y Gómez, las siete mil setecientos cincuenta pesetas que jura le son debidas y no satisfechas, por honorarios devengados en el expediente que se indica, bajo apercibimiento de apremio, y transcurrido dicho término sin verificarlo, se acordará.—Lo mandó y firma S. S.; doy fe. *G. Tizón*.—Ante mí, *Eduardo Pimentel*. (Rubricados.)

Y con el fin de que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, mediante el fallecimiento de don Lucas de Arana e ignorarse en la actualidad el Gerente o Representante legal de la expresada Sociedad, cumpliendo lo mando, expido la presente en Chinchón, a primero de agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Secretario Habilitado, *Eduardo Pimentel*.

(A.—576)

Banco Guipuzcoano

Habiendo sufrido extravío las libretas de Cartilla de Ahorros expedidas por este Banco: Número 177, a favor de doña Ana María Machimbarrena Monedero; número 199, a favor de don Manuel Machimbarrena y doña Magdalena Schlessler, indistintamente, y la número 457, a favor de don Sebastián Alonso Vega, se hace saber que transcurridos ocho días a partir de la fecha sin reclamación de tercero, se procederá a la anulación de los mismos y expedición de los correspondientes duplicados.

Madrid, 31 de julio de 1939. Año de la Victoria.—Banco Guipuzcoano. Sucursal de Madrid.—El Gerente, firmado: *F. Muelas*.

(A.—578)

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 51